



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03102-2017-PA/TC
TUMBES
MARLENY GENOVEVA MILLÁN
ACERO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marleny Genoveva Millán Acero contra la resolución de fojas 236, de fecha 11 de abril de 2017, expedida por la Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03102-2017-PA/TC
TUMBES
MARLENY GENOVEVA MILLÁN
ACERO

que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, la recurrente solicita la inaplicación del artículo 27, numeral 7 del Decreto Supremo 021-2012-JUS, Reglamento del Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial; y, subsecuentemente, la inaplicabilidad de las Resoluciones Ministeriales 0200-2016-JUS y 206-2016-JUS, publicadas en el diario oficial *El Peruano* el 28 de julio de 2016, mediante las cuales, en aplicación de la disposición antes citada, se adjudicaron a doña Ana María Elizabeth Manrique Zegarra y a don Elmer Arnaldo Jaimes Jaimes las plazas de notarios de los distritos de Zarumilla y de Aguas Verdes de la provincia de Zarumilla, departamento de Tumbes, respectivamente.
5. La demandante alega la vulneración de sus derechos al debido procedimiento, al debido proceso sustantivo y al libre ejercicio de la función pública notarial, así como del principio de legalidad, pues debido a que viene conduciendo una notaría en el distrito de Aguas Verdes, perteneciente al distrito notarial de Piura y Tumbes, el nombramiento como notarios de doña Ana María Elizabeth Manrique Zegarra y de don Elmer Arnaldo Jaimes Jaimes, a pesar de que el Concurso Público Nacional de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial aún no había culminado, le ha ocasionado una grave afectación en sus legítimas expectativas como notaria pública en ejercicio.
6. A juicio de esta Sala del Tribunal Constitucional, la cuestión de derecho contenido en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, pues no se encuentra razón suficiente en los hechos alegados por la recurrente y que incidan negativamente en el ámbito de protección de los derechos al libre ejercicio de la función pública notarial, al debido proceso sustantivo y al debido procedimiento, toda vez que no es objeto de protección constitucional las consecuencias de la disminución de usuarios del servicio de notaría que brindaría la recurrente en el distrito de Aguas Verdes.
7. Queda claro, entonces, que la cuestión de Derecho contenida en el recurso de agravio constitucional carece de especial trascendencia constitucional, por lo que no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03102-2017-PA/TC
TUMBES
MARLENY GENOVEVA MILLÁN
ACERO

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES